

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 227

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 de esta ciudad, para su Resolución del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ, en solicitud presentada el 4 de mayo de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se impuso como medida de protección a favor de MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ y en contra del citado ROJAS GONZÁLEZ, en donde se le ordenó que debía abstenerse y le quedaba totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien fuera físico, económico, verbal o psicológico como también escándalos, y en general cualquier acto que pusiera en riesgo la estabilidad emocional o física en cualquier lugar donde se encontrará, personalmente por teléfono o redes sociales o por cualquier otro medio en contra de MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ. Igualmente se le ordenó el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la dirección KR 81 F 13D – 28 PISO 2 Barrio Andalucía, porque su presencia era altamente riesgosa para la vida de la accionante.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ, que el 21 de abril de 2020 a las seis de la tarde llegaba del trabajo y su compañero JOSÉ ANTONIO ROJAS, la estaba siguiendo cuando ella llegó al apartamento él ingresó como a los cinco minutos y empezó a pelear y a agredirlo verbalmente, que no la iba a dejar en paz, que lo que él iba a hacer era algo muy grande para que ella lo odiara todos los días de la vida, que él prefería verla muerta o presa antes que dejarla sola.

La Comisaría de Familia mediante providencia del cuatro (04) de mayo del año en curso, admite la solicitud de trámite de incumplimiento a la acción de violencia intrafamiliar iniciada por MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ contra JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).**

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Denuncia presentada por MARIA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ ante la URI USAQUÉN DE LA POLICÍA NACIONAL el 22 de abril de 2020, siendo denunciado JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Formato único de noticia criminal –FPJ-2- pf, remitido por la URI de USAQUEN a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 de esta ciudad, donde envía la solicitud de medida de protección de MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ contra JOSÉ ANTONIO ROJAS, por competencia.
3. Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el 4 de mayo de 2020, en donde fue examinado JOSÉ ANTONIO ROJAS

GONZÁLEZ, quien refirió que su mujer lo hirió el 21 de abril de 2020, presentando múltiples heridas por arma corto punzante

Ratificación de los cargos:

MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ, se ratificó de la denuncia realizada por ésta y además indicó que el 12 y 13 de mayo de 2020, el demandado estuvo por los lados de la vivienda donde vivían antes y se la pasaba asechando la cada de lado a lado y como los vecinos tenían cámaras ellos los llamaban y les decían que él estaba por ahí. Indicó que el día de los hechos el demandado la maltrató verbalmente, no la baja de zorra y lesbiana. Dijo también que JOSÉ ANTONIO no cumplió la orden de desalojo de la casa.

Descargos del demandado:

JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZALEZ, al rendir los descargos al preguntársele si se había ido del inmueble del cual se había ordenado su desalojo expuso que **“no señor yo no me fui de la casa porque estábamos bien doctor, porque yo la sigo queriendo a ella a pesar de todo...”** También se le indagó si había tratado de zorra y lesbiana a MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÓHUEZ, expuso que: **“si se lo dije porque ella no se la pasaba sino con el amante...”**.

Testimonios:

DIANA YOLANDA BELEÑO TORRES, conoce a las partes porque le subarrendó una habitación a MARÍA ALEXANDRA, expuso que el 21 de abril de los corrientes no estaba en la casa, se había ido para la casa de su mamá, se fue para allá porque el señor presente (refiriéndose al demandado) agredía mucho a la señora María y por eso la dueña de la casa les pidió el apartamento, el 22 de abril la llamó la dueña de la casa y le dijo que el demandado se había auto apuñalado pero le estaba echando la culpa a ALEXANDRA, días después la dueña de la casa la llamó y le contó que el señor andaba rondando y que si algo les pasaba a ellos ella tenía que responder porque estaba como titular del contrato, unos días después la llamó un vecino de la casa y le dijo que le informará Alexandra que se cuidara de JOSÉ ANTONIO porque seguía rondando en la casa. Refiere que le enviaron un audio del día de la discusión en donde resultó herido JOSÉ ANTONIO y él decía que había sido ALEXANDRA, pero el hijo mayor le manifestaba que no fuera mentiroso que la mamá no le había hecho nada y la nuera también le dijo lo mismo y después le echó la culpa a otro hijo.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 de esta ciudad en la Resolución proferida el 9 de marzo de 2020, ya que se acreditó que ha continuado profiriendo actos de violencia en contra de MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ, esta situación quedó establecida con lo manifestado por el mismo demandado al rendir los descargos en donde admitió que se dirigió hacia la incidentante con palabras denigrantes e inapropiadas lo que sin duda alguna constituye en incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra puesto tenía prohibido agredir verbalmente a MARÍA ALEXANDRA, aunado a ello se encuentra el testimonio de DIANA YOLANDA BELEÑO TORRES, que aunque refirió que no estuvo presente el día de la discusión si expuso que JOSE ANTONIO agredía mucho a MARÍA ALEXANDRA. Además se tiene en cuenta que el demandado no dio cumplimiento al desalojo ordenado por la Comisaría, tal y como él lo reconoció al rendir los descargos. En este sentido, es de advertir que si el accionado tiene

problemas con la demandante la forma más adecuada para solucionar los conflictos es el dialogo y no llegar al punto de maltratarla con palabras soeces.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARÍA ALEXANDRA CAÑÓN RODRÍGUEZ contra JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6301c2d3fbb6f13ce99a6168c3b94d8eb94dfbe6beffb1d7bf136405441d0a93

Documento generado en 10/07/2020 03:15:44 PM